15

CONSEJO DE AGRICULTURA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
É INDUSTRIAS

BANCO AGRÍCOLA DEL PARAGUAY

Asunción, Febrero 7 de 1895.

Nº 573.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda,
Don Agustín Cañete. —

El Consejo de Agricultura é Industrias, que tengo el honor de presidir, en su sesión de ayer, ha resuelto elevar por el digno intermedio de V.E. á la aprobación del P.E. el proyecto de Reglamento del Banco, formulado y aprobado por el mismo, y, que me permito acompañarle. —

Tengo especial encargo de encarecer á V.E. su pronto despacho, en razón de que de su aprobación y vijencia depende la organización, de las distintas dependencias de la Administración del Banco, que es tan necesaria para su buena marcha. —

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V.E. mi mas alta consideración y estima. —

Buenaventura Arce
Secret.º

Asunción, 15 de Marzo de 1895
Vistos los proyectos de Reglamento Interno y Reglamento de las Agencias Departamentales, Agencias de Partido y Sub-Agencias del

Banco Agrícola, aprobados por el Consejo de Agricultura é Industrias,

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art.º 1.º Apruébase sin observación alguna el mencionado Reglamento de las Agencias del Banco Agrícola, que forma parte del Reglamento Interno, y en este último se introducen las modificaciones siguientes:

Art.º 2.º — 1.º A fin de concordar el inc. 1.º del art. 4.º con el inc. 8.º del art. 5.º, bastará que uno de los miembros del Consejo pida sesión extraordinaria, para que la convoque el Presidente.

2.º De acuerdo con el art. 8.º de la ley del 6 de Octubre último, modifícase el inc. 6.º del mismo art. 4.º en esta forma: "Solicitar de las autoridades competentes, por intermedio del P. E., nuevas leyes, modificación ó derogación de las existentes &c."

3.º En el inc. 13.º se entenderá que los empleados que el Consejo tiene facultad para separar de sus puestos son los de su exclusivo nombramiento.

4.º El inciso 15.º queda reformado en esta manera: "En caso de ausencia del Administrador, el Consejo determinará la persona que deba reemplazarle interinamente. Dicha designación puede recaer en uno de los miembros del Consejo ó en cualquier empleado subalterno, y de ella se dará inmediatamente cuen-

ta al Ministerio de Hacienda á los efectos de su aprobación.

5º En la última parte del inc. 16º se entiende que el Consejo podrá resolver las dudas y cuestiones no previstas por el Reglamento, con cargo de solicitar la conformidad del Ministerio de Hacienda.

6º Las actas de las sesiones, á que se refiere el inc. 4º del artº 5º, deberán también ser firmadas siempre por los miembros que á ella hayan concurrido.

7º Las medidas extraordinarias que conforme al inc. 15º del artº 7º adopte el Administrador, serán en el día comunicadas, además del Consejo, al Ministerio, si son de tal naturaleza que excedan de las atribuciones que expresamente tiene por la ley y por este Reglamento.

8º Considerando lo dispuesto en el inc. 15º del artº 4º, queda modificado el artº 8º en esta forma: "El Vice Administrador y Tesorero dependerá inmediatamente del Administrador y le ayudará en todas las funciones que le designare."

9º Suprímese el primer párrafo del artº 9º por las mismas razones de la reforma anterior.

10º Puesto que el inc. 13º del artº 7º dispone que sin orden del Administrador no se dará salida de la caja á ninguna cantidad, queda también suprimido el inc. 3º del artº 9º

11º El inc. 7º del artº 10º se reduce á lo siguiente: "Guardar la más absoluta reserva sobre las discusiones y opiniones de los miembros

del Consejo.

Artº. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Eguiguren

[illegible]